

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 19 DE DICIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4046

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 29.—Casa particular: Calle 59, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 104

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 109, de 15 de Noviembre de 1922..... 12915

SECCION SEGUNDA

Resolución número 186, de 21 de Noviembre de 1922..... 12915

Resolución número 291, de 27 de Noviembre de 1922..... 12915

Resolución número 322, de 27 de Noviembre de 1922..... 12915

Resolución número 253, de 27 de Noviembre de 1922..... 12916

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 32, de 11 de Noviembre, por el cual se nombran dos Delegados al Congreso Médico Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene suiza al mismo, que se reunirá en la Habana del 30 al 23 de Noviembre actual..... 12916

CAMPO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 321, de 20 de Noviembre de 1922..... 12916

Resolución número 322, de 20 de Noviembre de 1922..... 12916

Resolución número 323, de 20 de Noviembre de 1922..... 12916

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Noviembre de 1922..... 12916

PROVINCIA DE COGLÉ

DISTRITO DE AGUADULCE

Acta de la visita practicada en la Tesorería Municipal por el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce, el día 11 de Noviembre de 1922..... 12916

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARACAS

Decreto número 5 de 1922, de 11 de Noviembre, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el libre tránsito y la moral pública..... 12917

Avisos Oficiales..... 12917

Edictos..... 12915

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 109.—Panamá, 15 de Noviembre de 1922.

El señor Alejandro Carrasquilla ha solicitado a este Despacho la reconsideración y revocatoria de la Resolución número 74 del 15 de Julio último, expedida por el Ejecutivo para desatar una controversia Civil de Policía surgida en Las Tablas entre el postulante y el señor Isidro Rivera, sobre quién de los dos debe construir el desagüe de una casa del primero que da hacia otra del segundo.

La citada Resolución se funda en el artículo 565 del Código Civil, que dice así:

«El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo».

Pero es el caso que se trata de reconocer un derecho y de hacer efectiva una obligación de acuerdo con la disposición transcrita, cosa que sólo compete hacerla al Poder Judicial. La policía únicamente impide que los derechos de las personas sean atacados, violados o arrebatados a sus dueños por la vía de hecho. Es evidente, pues, que se cometió un error al aprobar las resoluciones dictadas en este asunto y por las cuales se ordenaba a Carrasquilla que construyera a su costa una canal de desagüe a su casa, porque sin ella perjudica a Rivera.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución recurrida y los fallos de primera y segunda instancia proferidos en este negocio y remitir a las partes al Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 291

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 291.—Panamá, Noviembre 27 de 1922.

El señor Juan Julio Jr., de este vecindario, solicita del Ejecutivo, en escritos

fechados el 10 y 20 de este mes, que se declare clausurada definitivamente la asociación denominada «Club Chino», de la que es Presidente el señor Kai Lam.

Funda su petición el referido Julio en el hecho de que el Ejecutivo, por Resolución número 306 de 22 de Enero de 1919, declaró clausuradas y sin autorización para funcionar, las asociaciones denominadas «Club Universal Asiático» y «Club Republicanos», de las que eran Presidentes los señores Wong Land Fong y Kai Lam, por motivo de haber defraudado al Tesoro Nacional, dejando de pagar el impuesto correspondiente durante varios meses; y agrega, que como el mencionado Kai Lam es el mismo que ha ejercido y ejerce en la actualidad el cargo de Presidente del «Club Chino» que funciona en la Avenida B número 53 de esta ciudad, considera que no debe permitirse, consecuencialmente, el funcionamiento de esa ni de ninguna otra asociación en que figure como representante el tantas veces mencionado Kai Lam.

Esta Secretaría, al revisar los expedientes formados para el establecimiento de las sociedades en cuestión, ha podido cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones hechas por Juan Julio Jr. en el escrito aludido y, en tal virtud, estima que existe razón suficiente para reputar inmorales no sólo la mentada asociación, sino cualesquiera otras en que figure como representante el susodicho Kai Lam.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Declarar clausurada definitivamente y sin autorización para funcionar, la asociación denominada «Club Chino» y enviar copia de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia para su cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 291

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 291.—Panamá, Noviembre 27 de 1922.

Juan A. Porras, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 599 del 5 de Octubre último,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan A. Porras, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dieciocho meses de prisión a que fue condenado; y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean seis meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 292.—Panamá, Noviembre 27 de 1922.

Agustín Madrid, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 619 del 13 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Agustín Madrid la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de diez años de reclusión con vertida en prisión a que fue condenado; y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean tres años cuatro meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1ª Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2ª Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3ª Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitos, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 293.—Panamá, Noviembre 27 de 1922.

Ramón Améstica, panameño, reo del delito de desacato, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 1º del Decreto número 37 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 614 del 28 de Octubre de 1922,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón Améstica la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 9 meses de prisión a que fue condenado; y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 3 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional, y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 32 DE 1922
(DE 11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombran dos Delegados al Congreso Médico Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene anexa al mismo, que se reunió en la Habana del 20 al 25 de Noviembre actual.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los señores doctores Ernesto Zubieta y Harry Brunz, Delegados al Sexto Congreso Médico Latino-Americano y a la Exposición Internacional de Higiene anexa al mismo, que se verificará en la Habana del 20 al 25 de Noviembre en curso.

Dichos señores integraran, en asociación de los doctores Luis de Roux y Jaime de la Guardia, nombrados anteriormente por Decreto número 31 del 20 de Octubre último, la Delegación de Panamá al Congreso y Exposición citados.

Artículo 2º Asígnase para gastos de viaje y representación de cada uno de los Delegados nombrados la suma de cincuenta y cinco balboas (\$50.00) que se imputará a los fondos de la Lucha Antituberculosa.

Artículo 3º Reconócese en concepto de viáticos para cada uno de los Delegados doctores de Roux y de la Guardia, la suma de cien balboas imputables igualmente a los fondos de la Lucha Antituberculosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 821

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 821.—Panamá, Noviembre 20 de 1922.

Con fecha 18 de Abril de 1922, el señor Wess Jones, ciudadano americano vecino de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usa el dueño para amparar en el comercio bebidas no alcohólicas vendidas como bebidas suaves o refrescantes y siropes para la fabricación de las mismas. Dicha marca consiste en la representación de la palabra WHISTLE escrita en letras mayúsculas tal como aparece en los fascículos que acompaña, y se aplica a los envases o paquetes, que contienen los artículos, pintándolo, estampándolo o imprimiéndolo o por medio de marbetes impresos que se fijan en los envases o paquetes, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En virtud de que nada hay que objetarle a este asunto que ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, 20 de Noviembre de 1922.

En esta fecha y bajo el número 1006, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 822

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 822.—Panamá, 20 de Noviembre de 1922.

El apoderado de la sociedad Libby Mc. Neil & Libby, domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, solicitó el 5 de Enero de 1922 del Gobierno Nacional, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar en el comercio la fabricación de cocina, o sea carne salada seca. Consiste la marca en un óvalo dentro del cual se representa un harero de ganado y en el fondo una casa de empacar carnes. Se aplica por medio de etiquetas impresas, estampándose o imprimiéndola sobre las cajas, envases u otros receptáculos que contengan la mercancía o de cualquiera

otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Habiéndose constatado que este asunto ha sufrido la tramitación que establecen las leyes que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la compañía, dueña dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Noviembre 20 de 1922.

Bajo el número 1006, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 823

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 823.—Panamá, 20 de Noviembre de 1922.

Con fecha 8 de Febrero de 1922, el apoderado de la sociedad New Process Corp. Company, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los discos y arandelas de corcho, de su fabricación.

Consiste la marca en la palabra distintiva «NEPRO» y se aplica a los efectos o a los envases que los contienen por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los mismos, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Panamá, Noviembre 20 de 1922.

Bajo el número 1007, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

Los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Noviembre de 1922.

Asiento 687. Escritura número 404 de 15 de Junio último, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la sociedad «Gran

Logia No. 71 de la ciudad de Colón, el día 15 de Junio último.

Asiento 688. Escritura número 402 de 15 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual el Gobierno Nacional vende a Secundino Herrera, un lote de terreno ubicado en Viento Frío.

Asiento 689. Escritura número 403 de 16 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual la Nación adjudica a título gratuito un lote de terreno ubicado en Viento Frío, a Carlos Herrera.

Asiento 690. Escritura número 99 de 2 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual Santiago Batista vende a José María Domínguez una finca ubicada en Las Tablas.

Asiento 691. Escritura número 160 de 29 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Buenaventura Candeiro vende a A. T. Pérez R. una finca ubicada en el Distrito de San Lorenzo.

Asiento 692. Escritura número 169 de 15 de Julio de 1922, de la Notaría de Chiriquí, por la cual A. T. Pérez Rivas vende a Alberto Escudé una finca ubicada en San Lorenzo.

Asiento 693. Escritura número 118 de 5 de Septiembre último, de la Notaría de Herrera, por la cual Angela María Vázquez Zambrano, constituye hipoteca a favor de Nemesio Correa.

Asiento 694. Oficio número 245 de 26 de Junio último, por el cual el Juez 1º de este Circuito, ordena cancelar un embargo decretado sobre las fincas de la sucesión de Manuel S. Isaza.

Asiento 695. Escritura número 513 de 22 de los corrientes, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Eladio Lasso constituye hipoteca sobre varias fincas de su propiedad ubicadas en esta ciudad, a favor del Concurso de Acreedores de la «Continental Banking & Trust Company», por B. 11.833.00.

Asiento 696. Escritura número 336 de 18 de Diciembre de 1919, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Leona Casís de León cancela hipoteca a Eladio Lasso.

Asiento 697. Escritura número 157 de 11 de Octubre de 1921, de la Notaría de Herrera, por la cual la Nación adjudica a título gratuito, un lote de terreno llamado «La Nenecca», que mide 23 hectáreas 9700 metros cuadrados, a Fidel y Luis Barria, ubicado en Las Minas.

Asiento 698. Escritura número 160 de 13 de Octubre del año pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual la Nación adjudica a Ramón Crespo Valdés un lote de terreno llamado «El Carrizal» ubicado en Pesé, a título gratuito, que mide 10 hectáreas.

Asiento 699. Escritura número 151 de 15 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Catalino Castro constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exorcación de Néstor Castro y Genaro Vega.

Asiento 700. Diligencia de fianza extendida en esta fecha, ante el Juez Superior de la República, por la cual Mercedes y Carolina Ardila constituyen hipoteca para responder de los perjuicios que Eduardo Chiari pueda ocasionar a Tomás Escudé en un juicio.

Asiento 701. Oficio número 501 de 15 de los corrientes, por el cual el Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro cancela una fianza de costas propuesta por Víctor B. López.

Panamá, Noviembre 22 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE AGUADULCE

ACTA

de la visita practicada en la Tesorería Municipal por el Alcalde del Distrito el día 11 de Noviembre de 1922.

En la ciudad de Aguadulce, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintidós, el Alcalde Municipal del Distrito en asociación de su Secretario, se presentó a la Tesorería Municipal con el objeto de practicar la visita de ley, correspondiente a los meses de Marzo, Abril,

Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del corriente año.

Estando Presente el Tesorero, señor Abel Pedreschi, el Alcalde le solicitó el libro de Caja, en el cual se pudo observar la limpieza y corrección con que ha sido llevado.

Examinado cuidadosamente dió el resultado siguiente:

Saldo que pasa al mes de Marzo.....B.	829.656
Ingresos en el mes de Marzo.....	756.730
Total.....B.	1.586.386
Egresos en el mes de Marzo.....	338.000
Saldo para Abril.....B.	1.248.386
Ingresos en el mes de Abril.....	548.600
Total.....B.	1.976.986
Egresos en el mes de Abril.....	83.800
Saldo que pasa al mes de Mayo.....B.	1.713.186
Ingresos en el mes de Mayo.....	847.750
Total.....B.	2.560.936
Egresos en el mes de Mayo.....	170.625
Saldo que pasa al mes de Junio.....B.	2.390.131
Ingresos en el mes de Junio.....	651.245
Total.....B.	3.041.476
Egresos en el mes de Junio.....	2.879.070
Saldo que pasa al mes de Julio.....B.	162.406
Ingresos en el mes de Julio.....	621.350
Total.....B.	783.756
Egresos en el mes de Julio.....	770.825
Saldo que pasa al mes de Agosto.....B.	12.931
Ingresos en el mes de Agosto.....	540.950
Total.....B.	553.881
Egresos en el mes de Agosto.....	539.150
Saldo que pasa al mes de Septiembre.....B.	23.731
Ingresos en el mes de Septiembre.....	478.750
Total.....B.	502.481
Egresos en el mes de Septiembre.....	445.215
Saldo que pasa al mes de Octubre.....B.	14.266
Ingresos en el mes de Octubre.....	1043.500
Total.....B.	1057.766
Egresos en el mes de Octubre.....	967.140
Saldo que pasa al mes de Noviembre.....B.	90.626
Ingresos en el mes de Noviembre.....	289.750
Total.....B.	380.376
Egresos hasta el diez de Noviembre.....	236.010
Saldo en esta fecha.....B.	144.366

No habiendo más de que tratar se dió por terminada esta diligencia, que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Tesorero,

ABEL PEDRESCHI.

El Secretario,

R. Fargas.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARACAS

DECRETO NUMERO 5 DE 1922

(DE 11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el libre tránsito y la moral pública.
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que según el artículo 1535 del Código Administrativo, son vías públicas urbanas las calles, plazas, pasos y las avenidas o caminos a los Correngientes accesorios a la cabecera del Distrito;

2º Que de conformidad con el artículo 1536 del mismo Código, sólo se permite detener en las calles animales o carros por el tiempo necesario para las operaciones de cargar y descargar, pero sin ocupar nunca las aceras ni atravesarlas en las calles de modo que impidan el libre tránsito;

3º Que es costumbre, impropia de personas cultas, el presentarse a la vista del público transitando por la vía pública, o en parte visible de su propia casa, en un estado de vestido o desnudez que ofende el pudor y la moral pública; y

4º Que también es costumbre invertebrada en los vecinos del lugar, el tender en las calles o vías públicas camas, cueros con arroz o sin él, y en fin, cualquier otro objeto que de manera alguna cause incomodidad para el libre tráfico o produzca mala impresión a la vista de los asociados,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto se hará cumplir la disposición que entraña el artículo 1536 del Código Administrativo, por el cual se prohíbe de manera terminante detener animales o carretas fuera del tiempo indispensable para cargar y descargar en ninguna vía pública.

Artículo 2º De igual modo se hará cumplir la disposición del artículo 1536 del mismo Código que prohíbe el poner animales en soga en camino, plaza o calle pública, de modo que cause molestia o estorbe el libre tránsito, como también el tender camas, cueros o cualquier otro objeto que cause incomodidad en la vía pública.

Artículo 3º Prohíbese a toda persona el manifestarse a la vista del público desnudos de la cintura arriba o en un estado de desnudez que produzca mala impresión u ofenda el pudor de las personas. Así como también el proferir en voz alta que trascienda al oído del público, palabras torpes u obscenas que pugnen con la moral y cause desagrado a los demás.

Artículo 4º Los Agentes de Policía o en su defecto los Regidores y Comisarios de este poblado, quedan en la obligación de vigilar el cumplimiento de este Decreto, y los contraventores a él, serán castigados con multa de uno a cinco balboas (B. 1.00 a 5.00) por cada infracción.

Publíquese y envíese copia al señor Gobernador de la Provincia para su sanción.

Dado en Macaracas a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

Antón Moreno.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Las Tablas, Noviembre 18 de 1922.

Aprobado.

El Gobernador,

FRANCISCO GONZÁLEZ R.

El Secretario,

Pablo Aída P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al respecto cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un folio de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las

Leyes, Decretos y Reglamento de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1922.

M. ALMANZA CARRILLO

Archivos Nacionales

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Panamá, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso libre de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarati, fuente o pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa; pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo la solicitud previa, con especificación del lindero, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación, los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a facilitar al Gobierno Nacional que conceda a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arreglo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cafeterías de desagües, por lo menos, a dos millas de distancia aguas arriba del punto de donde se tome el agua para surtir el acueducto, si fuere en el río Zarati, y hacer cegar todos los pozos de bocanetas que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.00 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe de familia necesitase o quisiera tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coloquen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial; tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativo solamente, o para uso diferente de los domésticos, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocando y manteniendo bajo tierra tubería a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajo, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediare circunstancias especiales comprobadas que justifiquen la prórroga del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Una y otra entidad sólo estarán obligadas al suministro o pago de materiales y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejaren de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Policía o quien quiera que

observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 15.00 por cada día que dejen de suministrar el agua, salvo fuerza mayor suficientemente comprobada. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarati, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes corresponda, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasiona dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del aludido acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciera a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un avenimiento, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de las tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del monto decretado para este fin, por la Ley 26 de 15 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el aludido se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

Para los efectos legales damos a conocer al público que hemos comprado y vendido el activo y pasivo del negocio que tenía Kala Singh (Kala Singh &

Co.), y dentro del término legal deben hacer valer sus derechos todos sus acreedores.

KALA SINGH Y VARYAM SINGH.

3 vs. 3

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de San Lorenzo, a quienes interese.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro González Polanco, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una yegua pequeña color colorado como de cinco años de edad, marcada a fuego así: LE y dos potrancos también de color colorado uno como de dos años de edad y el otro como de ocho meses, ambos mostrencos, dichos animales denunciados en esta misma fecha por el mismo señor González Polanco y no bieres sin dueños conocidos, los que pastaban hace algún tiempo en las sabanas del lugar denominado Las Quebradas, y en efecto en el libro de Registro de marca a fuego que se lleva en este Despacho no aparece registrada la marca a fuego que tiene estampada la mencionada regua en la púlpita derecha, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesados para que en el término de treinta días hábiles a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasado los cuales, si no se presentare reclamación alguna al respecto se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo que toca al cumplimiento de su deber.

Horconceltos, Cabecera del Distrito de San Lorenzo, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

VALENTÍN PERALTA

El Secretario interino,

Luis Rodríguez E.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Jaén se encuentra depositada una yegua colorada clara de regular tamaño, marcada a fuego en la púlpita izquierda, así: A S.

La referida yegua ha sido puesta a disposición de este Despacho por el señor Juez 2º de este Circuito a fin de que se proceda respecto a ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 a 1602 del Código Administrativo, por haberlo resuelto así la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 25 de Octubre último.

Se emplaza a los dueños o interesados del referido animal, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, o de lo contrario, se procederá a su venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal, conforme las disposiciones arriba citadas.

Penonomé, Noviembre 10 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

J. B. Quirós

30 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Duarte, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla hembra, de tercera talla, marcada a fuego así: Q en el anca derecha; la que por encontrarse vagando hace mucho tiempo por el lugar denominado "Cero Negro" y sin conocerse su dueño, ha presentado a este Despacho como un bien vacante.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término

de treinta días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Noviembre 6 de 1922.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLÓN.

El Secretario,

J. R. Palacios.

30 vs.—6

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá, a quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor González se encuentra depositada una vaca de 2ª clase, parida de ternera hembra, de color hozca, chiricana, sin señales de sangre de ninguna clase, marcada a fuego así con estos fierros: C U T.

La ternera que cría la referida vaca, es de color amarillo pálido, sin señal ni hierro alguno y como de cinco meses de nacida.

Que hace más de año y medio que el denunciante y depositario señor González, viene conociendo esta vaca sin dueño conocido; que primero la vió sin parir, siendo todavía novilla, en el lugar denominado "Sársuba", de esta jurisdicción.

Y para que el dueño o dueños puedan presentarse a comprobar sus derechos como tales, se fija el presente aviso por el término de treinta días, pasados los cuales, se enviarán los expresados animales al señor Tesorero del Distrito para lo de su deber, todo en conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Olá, Octubre 7 de 1922.

El Alcalde,

CLOTARIO DÍAZ B.

El Secretario,

Leonidas Arismendi F.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en este Despacho se ha presentado el señor Evaristo Gallardo Q., de la Corregiduría de La Campana, en esta jurisdicción, denunciando un torrete que hace más de tres meses se encuentra vagando en ese lugar sin dueño conocido, el cual puede tener dos años de edad, de color sardo y marcado a fuego T S. Dicho animal se encuentra depositado en poder de Leandro Martínez, por orden de esta Alcaldía.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

Capira, Noviembre 8 de 1922

El Alcalde,

ABEL ORTEGA.

El Secretario,

Juan Salcedo.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús María Achurra, se encuentra depositada una yegua colorada con su cría hembra, como de dos años, sin dueño conocido y marcada con la siguiente marca a fuego en la nalga izquierda: Fx; la cual ha sido denunciada ante este Despacho como bien mostrenco, por el depositario señor Achurra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a

hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término legal señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Pocrí, Octubre 30 de 1922.

El Alcalde,

PEDRO MUÑOZ.

El Secretario,

Remigio Muñoz.

30 vs.—10.

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito de Natá,

A quienes interese,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo ojinegro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes fierros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G; el segundo en el costillar, CF; y el tercero en la paleta, PS.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color hozco, como de dos años de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, ambos sin hierro ni señal de sangre; y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churrubé, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urriola T. y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o interesado para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación alguna al respecto, se evaluarán por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BARROCAL.

El Secretario,

Víctor González.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl E. Jaén P. se encuentra depositado un torrete como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se hallaba vagando desde hace algún tiempo, por el lugar denominado "La Albina", jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la exerta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

JOSÉ D. BERNAL.

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—24